

t
r
i
a
d
a
l
e
g
a
l
.
c
o
m

t r a d a[®]
ABOGADOS & AUDITORES

Boletín Legal #12

Octubre de 2022

Estimados Clientes y Amigos,

A continuación, encontrarán normas, jurisprudencia y doctrina que consideramos relevantes y pueden ser de su interés.

NORMATIVA TRIBUTARIA



Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello, Expediente: 25546, Sentencia del 1 de septiembre de 2022. **Tema: Reiteran los requisitos de causalidad, necesidad y proporcionalidad para efectos de las deducciones.**

El Consejo de Estado reitera los siguientes criterios referentes a los requisitos para que los costos y gastos puedan resultar deducibles en el impuesto sobre la renta:

Relación de causalidad: Es el nexo causa – efecto que se predica entre la erogación y la actividad generadora de renta, entendida «no como costo-ingreso, sino como gasto- actividad» y se verifica «cuando la expensa se realiza en el desarrollo o ejecución de la actividad generadora de renta, aunque esta no genere ingresos o utilidades gravables durante el periodo o no esté enunciada en el objeto social.

Necesidad: La expensa debe intervenir directa o indirectamente en la obtención de ingresos, de forma que ayude a generarlos, y se valora con «criterio comercial», para lo cual se debe verificar si resulta razonable, «provechosa para el desarrollo de la actividad productora de renta en situaciones de mercado», y que «real o potencialmente, permita desarrollar, conservar o mejorar la actividad generadora de renta».

Proporcionalidad: Es el aspecto cuantitativo de la expensa, se mide con «criterio comercial» y alude a la mesura y prudencia de la erogación frente al provecho económico que en términos comerciales y de mercado representa, según la actividad del contribuyente.

CAUSALIDAD
NECESIDAD
PROPORCIONALIDAD



2

Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, Expediente:23854, Sentencia del 8 de septiembre de 2022. **Tema: Unifican criterio para realizar la corrección de la declaración bajo la Ley Anti trámites.**

El Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación estableció que:

1. La solicitud para corregir errores en la imputación de saldos a favor o de anticipos de impuestos de un periodo de declaración al siguiente, realizada con fundamento en el **artículo 43 de la Ley 962 de 2005** (Ley Anti trámites), no está sometida al límite del término de firmeza de las declaraciones ni a los términos de oportunidad para las correcciones de los **artículos 588** (3 años siguientes al vencimiento del plazo) y **589** (1 año siguiente al vencimiento del plazo) del ET.
2. “El procedimiento especial de corrección previsto en el **artículo 43 de la Ley 962 de 2005** habilita realizar modificaciones a la declaración tributaria para aumentar o para disminuir las sumas imputadas de un periodo declarado al siguiente.”

Por último, la corporación aclara que las reglas jurisprudenciales de unificación rigen para los trámites pendientes de resolver en vía administrativas y judicial. Por lo tanto, no podrán aplicar a conflictos previamente decididos.



3

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian. Oficio No. 100208192-992 del 10 de agosto de 2022. **Tema: Ineficacia de las declaraciones de retención en la fuente presentada sin pago no requiere acto administrativo.**

De acuerdo con lo previsto en el **artículo 580-1 del ET**, las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

En este sentido, precisó la Dian, las divisiones de fiscalización no requieren proferir un acto administrativo para declarar como no válida una declaración que es ineficaz en virtud de la disposición mencionada.



4

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian. Oficio No. 100208192-1068 del 02 de septiembre de 2022. **Tema: La operación de venta de una mercancía ubicada en zona franca por parte de un proveedor nacional a una sociedad de comercialización internacional conlleva la obtención de un ingreso de fuente nacional.**

La Administración Tributaria señala que se consideran ingresos de fuente nacional los provenientes de la explotación de bienes materiales e inmateriales dentro del país y la prestación de servicios dentro de su territorio, de manera permanente o transitoria, con o sin establecimiento propio. También constituyen ingresos de fuente nacional los obtenidos en la enajenación de bienes materiales e inmateriales, a cualquier título, que se encuentren dentro del país al momento de su enajenación. La zona franca está ubicada en el territorio nacional y, sólo para efectos de no hacer exigibles los impuestos a las importaciones y las exportaciones, se da la ficción legal de extraterritorialidad en el sentido de considerar las mercancías que ingresen a dicha zona fuera del territorio aduanero nacional. Por lo tanto, la operación de venta de una mercancía ubicada en zona franca por parte de un proveedor nacional a una sociedad de comercialización internacional conlleva la obtención de un ingreso de fuente nacional.



5

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian. Oficio No. 100208192-1069 del 02 de septiembre de 2022. **Tema: Plazo que dispone el adquirente para generar el evento de acuse de recibo de la factura electrónica de venta sigue las reglas de la normatividad comercial.**

La Administración Tributaria precisa que los mensajes electrónicos de confirmación del recibido de la factura y de los bienes y/o servicios adquiridos a crédito o con el otorgamiento de un plazo para el pago son una condición en materia fiscal para que las facturas electrónicas de venta relacionadas con operaciones a crédito o a plazos por la compra de bienes y/o prestación de servicios puedan ser soporte de costos, deducciones e impuestos descontables.

Así, para la determinación del término o plazo del que dispone el adquirente del bien y/o servicio para generar el evento de acuse recibo de la factura electrónica de venta y el evento de acuse de recibo del bien o prestación del servicio para ser validados por la Autoridad Tributaria, deberán observarse las disposiciones que sobre la materia determine la normatividad comercial.



6

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian. Oficio No. 100208192-1070 del 02 de septiembre de 2022. **Tema: Operación económica con un prestador de servicios sin residencia fiscal para efectos de deducciones debe constatar en documento soporte por adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura de venta.**

La Administración Tributaria indica que frente a los servicios prestados en el exterior por parte de prestadores de servicios que no sean residentes fiscales en Colombia, se deberá incluir la identificación (Extranjera/nombre) del prestador del servicio no inscrito en el RUT. En consecuencia, en el evento en que un contribuyente (adquirente del servicio) celebre una operación económica con un prestador de servicios sin residencia fiscal en Colombia, para efectos de acreditar deducciones o costos en el impuesto sobre renta o impuestos descontables en el impuesto sobre la ventas – IVA, según corresponda, de conformidad con el **artículo 771-2 del ET**, este deberá generar el documento soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente.



7

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian. Oficio No. 100208192-1124 del 08 de septiembre de 2022. **Tema: Exención del pago de IVA para Sociedades de Comercialización Internacional.**

La Administración Tributaria señaló que las operaciones de venta de mercancías que realicen fabricantes o productores nacionales a una sociedad de comercialización internacional (“CI”), para ser exportados, darán derecho a las sociedades vendedoras a acceder a los siguientes beneficios:

- (i) Vender los bienes exentos del pago de IVA, siempre y cuando estos sean exportados dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de expedición del correspondiente certificado al proveedor.
- (ii) No están sujetas a retención en la fuente.

La realización de las exportaciones será de exclusiva responsabilidad de la sociedad de Comercialización Internacional y, por lo tanto, **si no se efectúan estas últimas dentro de la oportunidad y condiciones señalada, deberán las CI pagar el IVA correspondiente a las mercancías que no fueron exportadas objeto del beneficio.**



8

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian. Oficio No. 100202208-0127 del 20 de septiembre de 2022. **Tema: Retención en la fuente por enajenación de bienes inmuebles por parte de un vendedor persona natural a un comprador persona jurídica.**

La Administración Tributaria, señala que tratándose de enajenaciones de inmuebles celebradas entre una persona natural – en su calidad de vendedora, y una persona jurídica – en calidad de compradora – procede la tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta, correspondiente al 1% del valor de la enajenación; contemplada en el **artículo 398 del ET** para la enajenación de activos fijos de personas naturales.



9

Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Concepto No. 033026 del 2 de agosto de 2022. **Tema: Ingresos recibidos por concepto de subsidio a la nómina proveniente del programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF) y Pago de Prima de servicios (PAP), no están gravados con ICA.**

El Ministerio de Hacienda señala que los recursos del PAEF y PAP, son recibidos por los beneficiarios como “un aporte monetario mensual de naturaleza estatal, y hasta por tres veces, con el objeto de apoyar y proteger el empleo formal del país durante la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19”. Por lo tanto, no pueden ser considerados como un ingreso derivado del ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios por parte de las empresas o personas beneficiarias de ellos, motivo por el cual, no se constituyen en ingresos gravados con el Impuesto de Industria y Comercio.

NORMATIVA COMERCIAL



10

Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-186633 del 14 de septiembre de 2022. **Tema: Estatutos sociales pueden contener una causal de disolución que corresponda a disolución por pérdidas.**

La Superintendencia de Sociedades, aclaro que el **artículo 4 de la Ley 2069 del 2020** derogó la causal legal de disolución por pérdidas contenida en el Código de Comercio y en la **Ley 1258 del 2008**, pero no derogó las causales de disolución estatutarias que expresa y claramente se pacten en el contrato social, de manera que los asociados están facultados por ley para establecer en los estatutos causales de disolución de la sociedad.

En consecuencia, si en los estatutos se estipula una causal de disolución que en su contenido correspondería a una causal de disolución por pérdidas, dicha causal adquiere la connotación de causal de disolución estatutaria, la cual debe ser respetada.



11

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian. Resolución No. 001232 del 16 de septiembre de 2022. **Tema: La DIAN modifica parcialmente la clasificación industrial internacional uniforme de actividades económicas.**

La Administración Tributaria modifica parcialmente el **artículo 1 de la Resolución 000114 del 21 de diciembre de 2020**, adicionando la desagregación de las actividades económicas por clase del Grupo 103 de la División 10 de la Sección C de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas Revisión 4 – CIU Revisión 4 A.A. adaptada por Colombia, así:

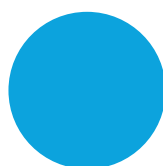
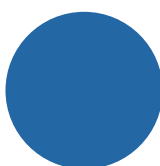
103 Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.

1031 Extracción de aceites de origen vegetal crudos.

1032 Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal refinados.

1033 Elaboración de aceites y grasas de origen animal.

Los contribuyentes que desarrollen cualquier de las actividades económicas que son objeto de modificación en la presente resolución tendrán como plazo máximo para actualizar el RUT, incorporando la actividad económica que le corresponda hasta el 1 de abril de 2023.



t
r
i
a
d
a
l
e
g
a
l
.
c
o
m

Normativa Tributaria
Normativa Comercial



t r i a d a®

ABOGADOS & AUDITORES

*Esperamos que esta información les sea de utilidad, el equipo de trabajo de **Triada Abogados y Auditores** se encuentra comprometido con las necesidades de sus clientes, ante cualquier duda con gusto le brindaremos mayor información.*

@Triadalegal 
Triada Abogados & Auditores 
Triada Abogados & Auditores 

Manizales
Carrera 23C No. 62-52 Piso 7
Pranha Centro Empresarial
Teléfono: +57-6 894 4150
Móvil: 304 633 0459

Pereira
Carrera 15 No. 138-25, Oficina 409
Centro Logístico Eje Cafetero
Teléfono: +57-6 327 2655

Cali
Calle 36 No. 128 -321.
Business Center Zonamerica
Móvil: 304 6330459